



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Sucre– Santander

ESTADO No. 0010

PROVIDENCIAS DICTADAS POR ESTE DESPACHO QUE SE NOTIFICAN POR ANOTACIÓN EN ESTE ESTADO

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA DEL AUTO	CUAD.
6877340890 012023-00008	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	JOHNATAN JULIAN BURGOS ARDILA.	HEREDEROS INDETERMINADOS DE YOHANA CLEMENCIA ARIZA ROMERO	30 DE ENERO DE 2024	1

PARA NOTIFICAR A LAS DEMAS PARTES EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE FIJA EL PRESENTE ESTADO, EN UN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARIA DEL JUZGADO, SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM), DE HOY TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), POR EL TERMINO DE UN (1) DIAS Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS SEIS (06.00 P.M) DE LA TARDE.

GUSTAVO ARIZA ARIZA
SECRETARIO



Sucre, Santander, **treinta (30) de enero** de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva
Extraordinaria de Dominio Vehículo Automotor
Demandante: Johnatan Julián Burgos Ardila
Demandado: Herederos determinados e indeterminados de la Causante Yohana Clemencia Ariza Romero
Radicado N°. 687734089001-2023-00008

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte pasiva, contra el auto 28 de noviembre de 2023, mediante el cual se negó la notificación personal a la señora Karen Johanna Ardila Ariza.

1. ANTECEDENTES

- 1.1- Auto 11 de mayo de 2023, admite demanda y orientar el trámite a seguir.
- 1.2- Auto 1 de junio de 2023, dispone en su momento procesal oportuno se llevará a cabo la notificación al demandado Carlos Ardila Escamilla.
- 1.3- Auto 6 de septiembre de 2023, requiere a la parte actora agote notificación por aviso.
- 1.4- Auto 23 de octubre de 2023, designó curador Ad-Litem de los herederos Indeterminados de la causante Yohana Clemencia Ariza Romero.
- 1.5- Auto 28 de noviembre de 2023, reconoce personería jurídica para actuar, al abogado, Juan Carlos Serrano Gutiérrez, en representación de la señora Karen Johanna Ardila Ariza, negando su solicitud de notificación personal por lo expuesto.
- 1.6- Auto 11 de enero de 2024, requirió previo a resolver recursos, allegar cotejo y sello, con constancia de entrega, de la comunicación y aviso remitida a la demandada.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, manifestó el abogado recurrente, que su prohijada bajo la gravedad del juramentó señaló no haber recibido notificación personal de la presente actuación a su correo electrónico karen_ardila.1229@outlook.com

Que en varias ocasiones el profesional del derecho solicitó el link del expediente virtual que nos ocupa, pero solo hasta el 4 de diciembre de 2023, tuvo acceso al mismo.

Que los documentos que se allegan como prueba de notificación por aviso, no son idóneos para establecer el acto de enteramiento de la demanda y sus anexos.

Por lo expuesto, solicitó se revoque la decisión contenida en auto 28 de noviembre de 2023, en su lugar se ordene la notificación personal a la demanda, señora Karen Johanna Ardila Ariza.

3. TRASLADO DEL RECURSO

Dentro de la oportunidad legal para ello, la parte actora solicitó negar la reposición presentada, al exponer en síntesis que, en dos oportunidades envió notificación personal al correo de la pasiva con acuse de recibido, una de ellas con lectura, donde se remitió la demanda, dos subsanaciones, auto admisorio y anexos.

Que el actuar de la demanda Karen Johanna Ardila Ariza, falta a la lealtad procesal con las partes, queriendo hacer caer en error al despacho.



Reseñó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sobre doble notificación a la pasiva, para indicar que lo pretendido debió alegarse como nulidad, concluyendo que la señora Karen Johanna Ardila Ariza, se encuentra notificada personalmente a la luz de la Ley 2213 de 2022.

En escrito posterior como respuesta al requerimiento ordenado en auto del 11 de enero de 2024, la apoderada demandante aclaró que la notificación realizada fue en aplicación a la Ley 2213 de 2022, por ello no ve porque se le requiere una copia cotejada con sus respectivos sellos, aunque realizó de manera física la notificación en dos oportunidades porque así el despacho lo requirió.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Señala el tratadista Hernán Fabio López Blanco que: “Los actos del Juez, como toda obra humana, son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario. Puede, inclusive, suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen que vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando esél y no el Juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma orevocatoria de una providencia judicial”¹

Analizado lo anterior, vuelva el despacho sobre la providencia impugnada y observa nuevamente los documentos aportados para precisar que, la notificación personal con base en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no reúnen la totalidad de los presupuestos procesales que la norma prescribe para ser avalado en tal sentido, nótese que no se allegó al plenario cual fue la comunicación o mensaje que se le remitió a la señora Karen Johanna Ardila Ariza para enterarla del proceso, tampoco prueba de lo que se le remitió al correo reportado para tal acto, solo la manifestación bajo juramento de cómo se obtuvo el mismo, y pantallazo de la bandeja correo electrónico para acreditar acuse de recibido.

Situación similar ocurre con el trámite adelantado por la parte actora para notificar el proceso con base en los presupuestos descritos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si previamente se remitió la comunicación que trata el artículo 291 ibidem, con sus respectivos formalismos, para entrar posterior a estudiar los requisitos de la notificación por aviso rotulada en el artículo 292 ibidem.

En ese orden, como la señora Karen Johanna Ardila Ariza, manifestó bajo juramento no haber sido notificada del proceso, ni personal, ni por aviso, y lo actuado como se explicó no reúne los requisitos de Ley para resolver en uno u otro sentido, el despacho no repondrá lo dispuesto en los numerales primero y segunda del auto 28 de noviembre de 2023.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 285 del Código General del Proceso, se aclara la providencia del 28 de noviembre de 2023, para precisar que la señora Karen Johanna Ardila Ariza, se encuentra notificada de las presentes diligencias por conducta concluyente,

1

Procedimiento Civil Tomo I Hernán Fabio López Blanco. Página 740.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sucre, Santander
se ordenará a secretaría contabilizar los términos de contestación a la demanda, observando lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301, e inciso 4 del artículo 118, ambos de la norma procesal civil.

En mérito de lo expuesto, el despacho del Juzgado Promiscuo Municipal de Sucre Santander,

RESUELVE

PRIMERO: No repone lo dispuesto en los numerales primero y segundo del auto 28 de noviembre de 2023., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Aclara la providencia del 28 de noviembre de 2023, para precisar que la señora Karen Johanna Ardila Ariza, se encuentra notificada de las presentes diligencias por conducta concluyente. Por secretaría contabilizar los términos de contestación a la demanda, observando lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301, e inciso 4 del artículo 118, ambos de la norma procesal civil.

TERCERO: Niega la apelación implorada por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Adriana Castillo C.

ADRIANA DEL PILAR
CASTILLOCADENA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sucre – Santander

En estado N°.010 se notifica a las partes el auto que antecede

(Art. 295 del C.G.P.)

Se fija a las 08.00 a.m., en Sucre, Santander hoy 31 de enero

De 2024



Sucre, Santander, **treinta (30) de enero** de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva
Extraordinaria de Dominio Vehículo Automotor
Demandante: Johnatan Julián Burgos Ardila
Demandado: Herederos determinados e indeterminados de la Causante Yohana
Clemencia Ariza Romero
Radicado N°. 687734089001-2023-00008

Estando las diligencias al despacho se observa error aritmético y otros, en los numerales 3°- y 4°- del auto 11 de mayo de 2023, mediante el cual se admitió a trámite la demanda; por ello, con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Corregir el numeral 3°- del auto 11 de mayo de 2023, en el sentido de, admitir la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el vehículo de placa SUE615, adelantada por Johnatan Julián Burgos Ardila, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 80.221.687 contra los herederos determinados de la causante Yohana Clemencia Ariza Romero, señores (as) Carlos Ardila Escamilla, Karen Johanna Ardila Ariza y Carlos Octavio Ardila Ariza, y herederos indeterminados de la misma.

SEGUNDO: Corregir el numeral 4°- del auto 11 de mayo de 2023, en el sentido de, de la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días, al tratarse el proceso de un verbal sumario de mínima cuantía – artículo 391 del Código General del Proceso.

TERCERO: La presente decisión hace parte integra del auto 11 de mayo de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE (2)

Adriana Castillo C.

ADRIANA DEL PILAR CASTILLO
CADENA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sucre – Santander

En estado N°.010 se notifica a las partes el auto que antecede

(Art. 295 del C.G.P.)

Se fija a las 08.00 a.m., en Sucre, Santander hoy 31 de enero

De 2024

[Firma]